



Expediente Número: COM - 5829/2011 **Autos:**
MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ ESCUDO
SEGUROS S.A. s/ ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA
CIVIL - SALA F / CAMARA COMERCIAL - MESA
GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [23/11/2022](#) el juez de primera instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones, haciendo lugar a la presente acción colectiva, condenando a Escudo Seguros SA restituir los fondos percibidos ilegítimamente a causa de la práctica denunciada en autos con más la suma del 30% en concepto de daño punitivo. Todo ello, con más los intereses y costas del proceso.

Consideró el magistrado acreditado el proceder ilegítimo denunciado referido a la percepción anticipada de las primas descontando las mismas de la indemnización a abonar por la ocurrencia del siniestro, sin fuera descontado de tales sumas, la carga financiera incluida en las respectivas primas. En tal entendimiento, calificó como incausada y abusiva a la percepción anticipada de los réditos en la liquidación del siniestro por parte de la aseguradora, por involucrar desplazamientos patrimoniales contrariando las finalidades previstas por la ley. Consideró que las alegaciones brindadas por la emplazada, no lograrían justificar la irregularidad de dicho proceder.

Asimismo, entendió que la aseguradora en el caso en estudio, brindó información insuficiente a efectos de no restituir la suma liquidada por réditos correspondientes a la financiación de la prima, a pesar de que en los casos denunciados habría percibido en forma adelantada dicho quantum sin formular distingo, concluyendo entonces, en que la accionada se habría enriquecido ilegítimamente.

En base lo anterior, determinó que la demandada debía restituir las sumas indebidamente percibidas, y, teniendo por configurados los recaudos de procedencia de la multa civil prevista en el art. 52 bis LDC, aplicó la misma, cuantificándola en un 30% del valor que corresponderá restituir a cada consumidor damnificado.





2. Contra la sentencia recaída en autos, la demandada interpuso en fecha [25/11/2022](#) recurso de apelación, el cual fuera fundado a través del escrito que fuera presentado el día [27/2/2023](#).

Sintéticamente, los agravios esbozados por la recurrente se encontraron dirigidos a cuestionar: i) el acogimiento de la pretensión incoada, cuestionando la valoración de la prueba rendida en autos y la interpretación efectuada por el juez de grado en torno a las normas y reglas que regulan la actividad asegurativa; ii) la imposición de la multa civil prevista en el art. 52 bis LDC, cuando a su entender, no se encontrarían reunidos los recaudos de procedencia para su aplicación; y iii) la tasa fijada y cómputo de los intereses aplicados sobre el monto de condena.

3. Ordenado el respectivo traslado de ley, la Sra. Fiscal de Primera Instancia procedió a replicar en su totalidad los agravios vertidos por la compañía de seguros demandada, conforme se desprende del escrito presentado el día [15/3/2023](#).

4. Sentados los antecedentes del caso, corresponderá expedirme en torno la vista que fuera conferida por cédula electrónica el día [16/3/2023](#) a esta Fiscalía.

Se adelanta que el recurso de apelación interpuesto no debiera prosperar.

4.1. Puntualícese inicialmente que, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, esta Fiscalía General adherirá a todos y cada uno de los sólidos argumentos expuestos por la Sra. Fiscal de Primera Instancia al replicar los agravios vertidos por la compañía de seguros demandada, los cuales resultarían suficientes para desestimar el ímpetu recursivo intentado y confirmar la sentencia apelada.

En este sentido, para evitar caer en una redundancia de argumentos, quien suscribe el presente dictamen, por honor a la brevedad se remitirá a lo dicho por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal en el rol que le ha tocado intervenir.

4.2. Por otra parte, esta Fiscalía considera acertado al desarrollo argumentativo efectuado por el juez de grado, el cual no ha podido ser desvirtuado por la recurrente a través de la pieza recursiva aquí agregada. Ello así, en tanto efectuó únicamente una





interpretación sesgada y parcial de la prueba rendida en autos, manifestando su disconformidad con el análisis plasmado en la sentencia.

Asimismo, la demandada apoyó sus agravios en la normativa que regula la actividad propia de los seguros, y se desentendió de la normativa que regula los derechos de los usuarios y consumidores, la cual resulta absolutamente aplicable al caso de autos.

Asimismo, frente a las disidencias planteadas sobre el alcance de distintas normas específicas que resultarían aplicables a la situación debatida (por un lado, la LS, y por el otro la LDC, con el plexo normativo que la integra) puede afirmarse sin lugar a dudas la preeminencia de la norma consumeril, en tanto el estatuto del consumidor transita por la llamada “singularidad asistemática”, en razón de que está compuesto de un sinfín de reglas que desde diversos ángulos establecen soluciones a situaciones jurídicas en particular, y que ahora deben ser integradas y adecuadas a sus dos normas fundamentales: el art. 42 de la Constitución Nacional y la LDC (Lorenzetti Ricardo L, “Consumidores” Ed. Rubinzal, Santa Fe, 2003).

Es que “la intromisión del Estatuto del derecho de los consumidores que, a modo de lanza, (...) obliga a reformular algunas bases, otrora inconvencionales. Tal situación impone un enorme esfuerzo a fin de determinar su emplazamiento en el ordenamiento jurídico y, en particular, su rango normativo” (Ossola, Federico Alejandro, “La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo”, La Ley 2006 - F, 1184). Así, los conflictos “ley general/ley especial” y “ley anterior/ley posterior”, deben ser resueltos tomando especialmente en cuenta el rango normativo superior del estatuto del consumidor.

En consecuencia, todas las normas anteriores a la vigencia constitucional del estatuto del consumidor quedan derogadas en cuanto se opongan o contradigan las soluciones generales establecidas por el art. 42 de la CN y la LDC (Ossola, Federico Alejandro, “La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo”, La Ley; 2006 - F, 1184).

La amplitud con la que se consagran los diversos derechos del consumidor (protección de la salud, seguridad, intereses





económicos, información, libertad de elección, asociación, educación, control, prevención, etc.) dentro de la cláusula constitucional, conlleva un cambio cualitativo que trasciende holgadamente las fronteras del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del sistema constitucional.

Es por ello que, en atención a los derechos discutidos en las presentes actuaciones, la normativa referida a la protección de las personas consumidoras tiene mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico que la Ley de Seguros.

4.3. Por último, ha quedado en evidencia que la demandada buscó justificar la práctica que le fuera reprochada en las presentes actuaciones, más no a desvirtuar o desconocer la existencia de su proceder. Frente a ello, la práctica descrita por la asociación actora y acreditada en autos, afecta directamente los intereses económicos de los usuarios y consumidores, y se encuentra a su vez reñida, con las normas que regulan la actividad aseguradora.

En efecto, huelga mencionar que la decisión a tomarse en el presente caso deberá fundarse en una razonable ponderación de los principios constitucionales en juego, y en una adecuada consideración de las consecuencias económicas y sociales de la decisión que debe tomarse, ya que la finalidad esencial apunta a contribuir con la paz social. Porque como bien sostuvo nuestro Máximo Tribunal, *“la verdadera misión que tiene el Tribunal en casos de relevancia institucional, no es averiguar la verdad, ni practicar silogismos, sino adoptar una decisión que permita apaciguar los conflictos, fundándose en argumentos constitucionales razonables, verificables y que tengan en cuenta los consensos sociales vigentes en el momento de tomarla”* (CSJN “Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria” R. 320. XLII. 15/03/2007 del voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni).

Recordemos que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece expresamente entre los derechos de los consumidores el de la protección de sus intereses económicos. En efecto, la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico argentino. En tal sentido, la





reforma de la Constitución Nacional de 1994 le otorgo al derecho del consumo una tutela especialmente diferenciada, colocando a la protección del consumidor en lo más alto de nuestro sistema jurídico, reconociendo que la tutela prevista para los débiles jurídicos resultaba ser un elemento indispensable para el desarrollo económico y social de la República Argentina.

La tutela del interés económico del consumidor tiene una finalidad sumamente amplia, ya que, a través de su protección, se asegura el acceso a otros derechos humanos básicos. Y si se violentan los derechos económicos, y se le priva al usuario de sus fondos por mecanismos ilegales -tal como ocurrió en el *sub judice*-, en definitiva, se le está cercenando el acceso a bienes básicos, reduciendo en definitiva la capacidad adquisitiva de una masa de usuarios afectando el ahorro, contribuyendo a la conformación de una sociedad más injusta y desigual, intensificando la asimetría de por sí existente entre las compañías de seguros y los usuarios.

Por tal motivo, con atino, el juez de grado consideró procedente y viable la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis LDC, en tanto se evidenció una conducta que ponderó los beneficios económicos propios de la compañía de seguros, por sobre los intereses de sus clientes/consumidores. Por tal motivo, dicha conducta debe ser disuadida mediante la aplicación de la presente figura.

5. En virtud de lo expuesto, esta Fiscalía propicia el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros demandada, y la confirmación de la sentencia apelada.

6. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. En esto términos dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, marzo de 2023.

23.

